Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Rondón, Horacio c/ Tecnocam S.A. y otro s/ accidente – acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra Experta ART S.A. a fin de obtener la reparación integral de los perjuicios que padece a raíz de las tareas que desarrolló para Tecnocam S.A. en un horno de fundición. En consecuencia, condenó a la aseguradora, conjuntamente con la empleadora a abonar la suma de $ 1.440.000 ($ 1.200.000 por daño material y $ 240.000 por daño moral), con más sus intereses.

2°) Que, para así decidir, el *a quo* valoró que la incapacidad del 65% de la T.O. que padecía el demandante (por enfermedad pulmonar restrictiva severa) se debía a las tareas que había cumplido desde 1984 y hasta diciembre de 2010. Estimó que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en lo sucesivo ART) resultaba responsable por omisión en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil por cuanto, si bien había realizado inspecciones en el establecimiento y realizado denuncias ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT,

en adelante) respecto de incumplimientos constatados, no se advertían conductas preventivas eficaces para evitar las afecciones del operario por lo que entendió que no había observado la conducta apropiada y necesaria para reducir la siniestralidad laboral, fin propuesto por la ley 24.557 (v. fs. 573/578 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

3°) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna lo decidido por cuanto sostiene que el *a quo* efectuó una valoración incorrecta de la prueba producida en la causa. Expresa que ha quedado acreditado mediante prueba documental, informativa y pericial, la profusa actividad desplegada en cumplimiento de sus deberes en materia de higiene y seguridad laboral. Manifiesta que la empleadora del actor se encontraba dentro de un "Grupo Testigo" para la SRT y que bajo dicho marco realizó los correspondientes programas de reducción de siniestralidad desde el año 2001 al 2011; que en sus primeras visitas entregó material instructivo y solicitó a Tecnocam S.A. capacitar al personal, mecanizar las tareas de carga del horno en la fundición y el control del uso de los elementos de protección personal. Expresa que la asesoró en

materia de seguridad de máquinas, ruido, ergonomía y material contaminante entregándole programas anualmente desde el año 2002; y que existen constancias de la entrega de elementos de protección personal al demandante. Aduce que del peritaje técnico surge que las recomendaciones anuales brindaban asesoramiento en cuanto a mejoras en la ventilación, orden, limpieza y respecto de vapores y humos del horno de fundición. Señala que el experto concluyó que sus tareas se habían ajustado a las normas legales y plantea que mediante prueba informativa se demostró las diferentes denuncias que realizó ante la SRT por los incumplimientos de la empleadora de los programas proyectados.

Asimismo, se agravia del porcentaje de incapacidad reconocido en el actor, pues dice que la enfermedad pulmonar que padece se debe también a su condición de fumador y, por último, cuestiona el monto resarcitorio por considerarlo elevado.

4°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las

sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, tal como se alega, la cámara omitió ponderar adecuadamente diversos elementos probatorios incorporados a la causa que resultaban conducentes para una correcta decisión sobre la responsabilidad atribuida a la ART (confr. Fallos: 344:535). En efecto, a fs. 268/281 obra un informe de la SRT que da cuenta de que la empleadora integraba el Programa de Empresa Testigo desde el año 2001 hasta el 2008. Asimismo, allí se consignan las numerosas denuncias que la ART formuló al advertir incumplimientos en materia de higiene y seguridad laboral (más de un centenar). En ese sentido, cabe destacar que, con anterioridad a noviembre de 2010, la compañía aseguradora efectuó 8 denuncias por contaminación química (con humos, gases, vapores, nieblas, polvo, riesgo biológico, etc.; 15/4/2003; 28/5/2003; 12/12/2003; 5/9/2006; 7/1/2010; 8/4/2010; 8/6/2010 y 8/11/2010). Además, durante el mismo período efectuó otras denuncias: tres por uso y almacenaje de sustancias peligrosas (9/1/2008; 18/7/2008 y 8/4/2010); diez relativas a capacitación (8/5/2009; 9/9/2009; 8/10/2009; 7/12/2009; 7/1 /2010; 8/3/2010; 8/4/2010; 8/6/2010; 7/7/2010 y 8/11/2010); y once con respecto a elementos de protección personal y

colectiva (EPP y EPC) (17/12/2002; 15/4/2003; 28/5/2003; 12/12 /2003; 7/12/2009; 7/1/2010; 8/3/2010; 8/4/2010; 8/6/2010; 7/7 /2010 y 8/11/2010).

Del mismo informe se desprende, también, que la ART denunció otros incumplimientos de la más diversa índole (maquinaria y herramientas; espacios de trabajo; orden y limpieza; almacenaje general; instalaciones eléctricas; aparatos sometidos a presión; iluminación, demarcación y señalización; radiaciones ionizantes; vehículos industriales; mantenimiento general; aparatos para izar, montacargas y ascensores; ruidos, ultrasonidos y vibraciones y protección contra incendios).

6°) Que, a su vez, aportan datos significativos las conclusiones del peritaje técnico producido en la causa, en cuanto a que en el establecimiento donde el operario laboraba había constancias de: a) la entrega de elementos de protección personal como así también de cartelería recomendando su utilización; b) de capacitaciones brindadas al actor en 1998; 2001; 2004 y 2006; c) de las visitas anuales de la ART entre los años 2003 y 2010; d) de las recomendaciones de esta relativas a iluminación, uso de EPP, señalización, material particulado, capacitación, mejoras en la ventilación, instalación de puesta a tierra, orden, limpieza y, vapores y humo relacionados con el horno de fundición; y e) de exámenes

médicos preocupacionales y periódicos al demandante entre el 13 de julio de 1984 y 1998 (v. fs. 30 del exhorto 2437E, agregado por cuerda).

7°) Que del material probatorio examinado se desprende con claridad la intensa y constante actividad desplegada por la ART en punto a sus funciones específicas, extremo que, a la par que impide imputarle omisión del cumplimiento de sus obligaciones, demuestra la arbitrariedad de lo resuelto.

Es pertinente recordar que, como ya lo ha señalado esta Corte, la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil (Fallos: 342:250; 344:535, entre otros). Cabe observar, al respecto que, en este caso, para responsabilizar a la ART, el a quo solo argumentó que la actividad desplegada por esta no había resultado eficaz para evitar el perjuicio en la salud del actor, pero no determinó el nexo de causalidad adecuado, ni precisó cuál habría sido la conducta con virtualidad suficiente para generar el menoscabo. De ese modo puso en cabeza de la aseguradora una

responsabilidad objetiva, por la sola producción del daño, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento civil.

En tales condiciones, corresponde admitir la apelación y dejar sin efecto lo resuelto en los aspectos examinados conforme con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la índole de la materia involucrada. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió adecuadamente con los requisitos previstos en el artículo 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A.**, representada por el **Dr. Antonio Gerardo Mongiello.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80.**